



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO
ORALIDAD**

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BENJAMIN HENAO CELIS
APODERADO:	ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES
DEMANDADAS:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA "COOTRACIR"
REFERENCIA:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN:	63-190-40-89-001-2020-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00192

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR** identificada con Nit No. 890.001.467-1 representada legalmente por el señor **LEONEL GIRALDO GARCIA** identificado con C.C. No. 7.529.107 y el señor **JOSE ASADIT MORALES SANCHEZ** identificado con C.C. No. 1.276.779, en calidad de demandados en el presente **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido en su contra por el señor **BENJAMIN HENAO CELIS**, actuando a través de su apoderado judicial, presentó escrito contentivo de solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTIA** a la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, toda vez que suscribió con dicha compañía Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, siendo el asegurado y beneficiario, tendiente a obtener por parte de esa compañía el pago de los perjuicios a los que en el evento de proferirse sentencia en su contra, sea condenado.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

- **Artículo 64 del Código General del Proceso**, consagra la figura del Llamamiento en Garantía, para quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a tener o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva o que se le promueva, indicando, que lo podrá pedir en la contestación de la demanda.
- **Artículo 65 del Código General del Proceso**, establece los requisitos del llamamiento, indicando que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas concordantes.
- **Artículos 66 del Código General del Proceso**, señala el trámite del llamamiento en garantía, disponiendo que, si el juez lo halla procedente, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el termino inicial.
- **Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso**, señalan los requisitos generales y anexos de la demanda.

PREMISAS FÁCTICAS CONCLUSIÓN

Señala el apoderado que su poderdante, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR** identificada con Nit No. 890.001.467-1 representada legalmente por el señor **LEONEL GIRALDO GARCIA** identificado con C.C. No. 7.529.107 suscribió con la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil contractual No. AA002934, en la que el asegurado y beneficiario es él mismo, siendo el objeto de dicha póliza amparar la responsabilidad civil contractual derivada de los hechos acaecidos el 01 de junio de 2018 y que la misma se encontraba vigente al momento de su ocurrencia.

Que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR** identificada con Nit No. 890.001.467-1 representada legalmente por el señor **LEONEL GIRALDO GARCIA** identificado con C.C. No. 7.529.107 fue demandado dentro de **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovido por el señor **BENJAMIN HENAO CELIS**, en el que solicitan el pago de sumas de dinero que aparecen relacionadas en la demanda, por las que en una eventual condena tendría que responder.

La demanda presentada cumple con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales señalados en los artículos 64 a 66 ibídem, y contiene los anexos exigidos, por lo que habrá lugar a aceptar el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR** identificada con Nit No. 890.001.467-1 representada legalmente por el señor **LEONEL GIRALDO GARCIA** identificado con C.C. No. 7.529.107, a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: CITAR a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de su representante legal, el señor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA** identificado con C.C. No. 94.311.640, en calidad de Presidente Ejecutivo, o quien haga sus veces, a fin de que se notifique en forma personal del contenido del auto que aceptó el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 369 ibídem, cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

CUARTO: Disponer que la **NOTIFICACION PERSONAL** a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, se realice en la forma y términos señalados en el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.

Notifíquese

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769acd329482efcedf4b450a55877214107104dc3526cc95412500cf4ba387ea

Documento generado en 30/09/2020 01:20:55 p.m.